ESTATUTOS

JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

El presente texto corresponde a la reforma de Estatutos aprobados en Sesión Extraordinaria Sexagésima Séptima de la Asamblea Nacional de Bomberos de Chile, realizada en Santiago, el sábado 25 de junio de 2022 y reducida a escritura pública de 18 de julio de 2022, ante en la Notaría de Santiago de don Pedro Sadá Azar, rectificada y fijado texto refundido por escrituras públicas de fecha 12 de octubre de 2022 y 25 de noviembre de 2022, otorgadas en la Notaría de Santiago doña Evelyn Carolina Sánchez Tapia.-

13 de enero de 2023

TÍTULO I

DENOMINACIÓN.

DOMICILIO Y OBJETIVOS

TÍTULO I. DENOMINACIÓN. DOMICILIO Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º. La "Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile", también denominada "Bomberos de Chile", se regirá por las disposiciones de la Ley número veinte mil quinientos sesenta y cuatro, entre paréntesis "Marco de Bomberos de Chile", del Decreto de Justicia noventa y cinco / dos mil trece, los presentes Estatutos, Leyes especiales y, en su silencio, por lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y en el Reglamento sobre personalidad jurídica correspondiente, en los términos que dispone el artículo Décimo Séptimo de la Ley número dieciocho mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de veintidós de febrero de mil novecientos noventa. La Junta reconoce la autonomía de los Cuerpos de Bomberos, constituidos al amparo de las normas citadas del Código Civil, sus respectivos Estatutos y Reglamento.

ARTÍCULO 2º. El domicilio de la Junta será la comuna de Providencia, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de la existencia de los Consejos Regionales que la integran, que se establecen en los presentes Estatutos, pudiendo desarrollar sus actividades en sedes o filiales de cualquier ciudad del país o del extranjero.

ARTÍCULO 3º. Los objetivos de la Junta, como servicio de utilidad pública serán los siguientes:

a) Coordinar la acción de los diversos Cuerpos de Bomberos miembros, con personalidad jurídica vigente que existan en el territorio nacional;

b) Servir de enlace y medio de consulta entre éstos distintos Cuerpos de Bomberos;

c) Constituir un canal de comunicación expedito con el Gobierno, sus servicios públicos y organismos administrativos y los distintos Cuerpos de Bomberos del país, sin perjuicio de la facultad de cada Cuerpo de Bomberos de comunicarse directamente con dichos organismos y servicios, conforme a la autonomía que le reconocen las leyes;

d) Velar por el cumplimiento de las funciones específicas de los Cuerpos de Bomberos cooperando en la solución de sus problemas organizativos y económicos y recomendando las normas que tiendan a su eficiencia y progreso;

e) Intensificar y robustecer las relaciones entre los Cuerpos de Bomberos miembros y quienes los dirigen;

f) Velar por el prestigio de las instituciones bomberiles y procurar el desarrollo del ideal de servicio voluntario a la comunidad a través de la acción bomberil;

g) Podrá crear o participar en la constitución de Corporaciones o Fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyos objetivos fueren complementarios con los fines de ésta, entidades que serán regidas por las normas de sus estatutos y supletoriamente, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Reglamento. La corporación podrá realizar toda clase de actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo podrá invertir sus recursos de la manera que lo decidan sus órganos de administración;

h) Podrá informar, fundadamente, y a petición del Ministerio de Justicia, acerca de la conveniencia del otorgamiento del beneficio de personalidad jurídica a los nuevos Cuerpos de Bomberos que la soliciten para establecerse en cualquier región del país;

i) Mantener una Academia Nacional de Bomberos, en calidad de organismo dependiente, destinado a realizar docencia, investigación y extensión en todas las materias relacionadas con las actividades bomberiles, cuyo funcionamiento y financiamiento se determinará por las normas que establezca el Directorio Nacional. Corresponderá a la Academia organizar congresos, seminarios, encuentros, cursos técnicos de perfeccionamiento y cualquiera actividad destinada a prevenir los incendios y otros riesgos, a capacitar técnicamente y a adoptar normas comunes para la lucha contra el fuego, e instruir en la forma de cooperar en catástrofes y otras contingencias similares;

j) Celebrar convenios para la ejecución de actividades académicas, de capacitación, entrenamiento, investigación, extensión y asesoría técnica y profesional;

k) Ejercer las medidas de control y fiscalización, necesarios para lograr los objetivos de la Corporación y de sus miembros;

l) Sancionar el grave o reiterado incumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de sus obligaciones de servicio, legales, estatutarias o administrativas, de acuerdo a lo que determine el Reglamento Nacional y;

m) Podrá pronunciarse, ante requerimiento expreso de alguno de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta, recomendando a éstos la aplicación de específicas medidas disciplinarias que se contemplen en sus Estatutos que pudieren afectar directamente a uno o más de los socios de la entidad requirente, teniendo en consideración que el conflicto ha podido ser tal que afecte a la seguridad de la población, la eficiencia del trabajo bomberil o la imagen ciudadana del Cuerpo de Bomberos.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

TÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

ARTÍCULO 4º. La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos son servicios de utilidad pública que se rigen por las disposiciones de la Ley número veinte mil quinientos sesenta y cuatro, entre paréntesis "Ley Marco Bomberos de Chile", del Decreto de Justicia noventa y cinco / dos mil trece, los presentes Estatutos, Leyes Especiales y por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada.

ARTÍCULO 5º. Serán miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, todos los Cuerpos de Bomberos que gocen de personalidad jurídica vigente, que expresen su deseo de pertenecer a ella y cuya incorporación sea aceptada por el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 6º. Los Cuerpos de Bomberos se relacionan con la Junta Nacional a través del Consejo Regional respectivo.

ARTÍCULO 7º. Los Cuerpos de Bomberos serán representados ante el Consejo Regional al que pertenezcan por sus respectivos Superintendentes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General.

ARTÍCULO 8º. La calidad de Cuerpo de Bomberos miembro se pierde por:

a) Cancelación de su personalidad jurídica, dispuesta por sentencia judicial ejecutoriada o por las demás causales indicadas en el artículo 559 del Código Civil;
b) Cuando así fuere sancionado por el Tribunal de Disciplina y confirmada tal resolución, conociendo apelación, por el Tribunal de Apelación;
c) Por renuncia voluntaria.

TÍTULO III

DEL DIRECTORIO NACIONAL Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

TÍTULO III. DE DEL DIRECTORIO NACIONAL Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

ARTÍCULO 9º. La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile será administrada por un Directorio Nacional, compuesto en la siguiente forma:

a) Por un Presidente Nacional, cuatro Vicepresidentes Zonales distribuidos de la siguiente forma: Zona Norte por las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; Zona Centro por las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago y Libertador Bernardo O'Higgins; Zona Centro Sur por las regiones del Maule, Ñuble y Biobío; y Zona Sur por las regiones de La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes y Antártica Chilena. Por un Secretario Nacional y por un Tesorero Nacional;
b) Por los Presidentes Regionales de cada uno de los Consejos Regionales, mientras permanezcan en sus cargos.

Los cargos de Directores Nacionales serán ejercidos gratuitamente.

ARTÍCULO 10º. Los Cuerpos de Bomberos miembros de la Corporación, en el segundo trimestre de cada dos años, reunidos en sus respectivos Consejos Regionales elegirán a los miembros del Directorio Nacional señalados en la letra a) del artículo anterior, por medio de elecciones secretas en que cada Superintendente o quien lo subrogue o remplace en sus funciones, votará por una sola persona para los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidente Zonal según zona, Secretario Nacional y Tesorero Nacional, resultando electos en los cargos de Presidente Nacional, Secretario Nacional y Tesorero Nacional los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos en el cargo de que se trate.

Si ninguno de los candidatos a los cargos de Presidente Nacional, Secretario Nacional y Tesorero Nacional obtuviese la mayoría absoluta, se repetirá la votación en un nuevo día y hora que deberá ser citado dentro de los diez días hábiles siguientes, circunscribiendo la votación a los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas y resultando electo el que obtuviere mayor número de votos.

Si se produjere empate en la segunda vuelta, se elegirá al candidato que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo de Bomberos al cual pertenezca.

La elección de los cargos de Presidente Nacional, Secretario Nacional y Tesorero Nacional será por votación directa, es decir cada Cuerpo de Bomberos emitirá un voto por cada cargo a elegir.

Para la elección de Vicepresidentes Zonales, se elegirá un Vicepresidente de la zona Norte, un Vicepresidente de la zona Centro, un Vicepresidente de la zona Centro Sur y un Vicepresidente de la zona Sur.

Los candidatos para los cargos de Vicepresidentes Zonales serán propuestos y elegidos por votación directa de los Cuerpos de Bomberos de la respectiva zona, resultando electos en cada zona, quienes obtengan la mayoría absoluta de los votos. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta, se repetirá la votación en un nuevo día y hora que deberá ser citado dentro de los diez días hábiles siguientes, circunscribiéndola a los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas, resultando electo el candidato que obtenga mayor número de votos.

Si se produjere empate en la segunda vuelta, se elegirá al candidato que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo de Bomberos al cual pertenezca.

Para efectos de la determinación del orden de precedencia de los Vicepresidentes Zonales, se estará a su antigüedad en el ejercicio del cargo de Vicepresidente, en caso de igualdad de tiempo servido, primará su antigüedad como Bombero.

Para ser elegido en cualquiera de los cargos señalados en la letra a) del artículo anterior, se requiere tener la calidad de bombero voluntario, haber calificado el premio de "15" años de servicios y haber pertenecido al Directorio de su Cuerpo de Bomberos o del Consejo Regional a lo menos por tres años.

ARTÍCULO 10º BIS. Los resultados de la elección en cada Consejo Regional serán informados a la sede Central mediante correo electrónico, remitiendo copia de las actas debidamente firmadas, y por correo expreso, las copias las actas de la votación y los votos emitidos, para la calificación del Tribunal Electoral Nacional.

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario Regional y los miembros del Tribunal Calificador Regional.

ARTÍCULO 10º TER. Los Cuerpos de Bomberos a través de sus respectivos Consejos Regionales, podrán proponer nombres de candidatos a los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidentes según zona, Secretario Nacional y Tesorero Nacional. Cada candidato deberá firmar un acta de consentimiento y aceptación al cargo al que fue postulado. Las nóminas serán recibidas en Secretaría Nacional hasta noventa días antes de la fecha de la elección, la que será fijada en el último Directorio Ordinario del año anterior.

ARTÍCULO 10º QUATER. La elección se llevará a efecto en un único día y hora en cada Consejo Regional del país.
Habrá una única cédula de votación en la que irán los nombres de quienes postulan a cada cargo.
En el voto se deberá marcar una sola preferencia por cargo, de lo contrario es nulo.

El Reglamento deberá establecer las normas complementarias para las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los Consejos Regionales.

ARTÍCULO11º. Las personas elegidas en los cargos señalados en la letra a) del artículo 9º, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos periodos consecutivos. En caso de haber expirado el período para el cual fueron elegidos y no se hubiere celebrado oportunamente su elección, seguirán en sus cargos, pero en tal caso el Directorio deberá adoptar a la brevedad posible las medidas necesarias para obtener que se efectúe la elección pendiente.

ARTÍCULO 12º. En caso de imposibilidad que no sea aquella contemplada en el artículo Vigésimo Cuarto, fallecimiento o renuncia de las personas que ocupen los cargos señalados en la letra a) del artículo Noveno, deberá realizarse la elección de su reemplazante por lo que resta del periodo, de acuerdo a las disposiciones de los artículos anteriores, salvo que el plazo que reste para la expiración del periodo no superare los noventa días, en cuyo el cargo quedará acéfalo.

En el caso de que deba reemplazarse a alguno de los Vicepresidentes Zonales, la elección de su remplazante se circunscribirá exclusivamente a los Cuerpos de Bomberos de la respectiva zona.

ARTÍCULO 13º. El Presidente Nacional, los Vicepresidentes Zonales, el Secretario Nacional, el Tesorero Nacional o los Directores Nacionales podrán ser removidos antes de la expiración de su mandato por acuerdo de la Asamblea Nacional extraordinaria citada para tal efecto, en los términos a que se refiere la letra u) del artículo 18º de estos estatutos.

Resuelta la remoción deberá proceder a la elección del reemplazante por el periodo que reste, conforme a las reglas indicadas en los artículos Décimo y siguientes, con las modificaciones que se señalan a continuación:
Si el plazo que resta para la expiración del periodo no superare los 90 días, el cargo quedará acéfalo.

En caso contrario, los Cuerpos de Bomberos podrán proponer candidatos dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha del acuerdo de remoción adoptado por la Asamblea Nacional, procediendo el Consejo Ejecutivo a citar para elección de él o los reemplazantes dentro de los siguientes 30 días.

En el caso de que deba reemplazarse a alguno de los Vicepresidentes Zonales, la elección de su remplazante se circunscribirá exclusivamente a los Cuerpos de Bomberos de la respectiva zona.

ARTÍCULO 14º. El quórum para que sesione el Directorio será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate se repetirá la votación y si persistiese, éste será dirimido por el que presida la reunión.

ARTÍCULO 15º. El Directorio Nacional tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en fechas preestablecidas y extraordinarias, las que se celebren fuera de ellas. En las sesiones ordinarias podrán tratarse todos los asuntos que competan al Directorio, y en las extraordinarias solamente aquellos que hayan sido objeto de la convocatoria. Ambas serán citadas por el Presidente Nacional, el que deberá citar a sesión extraordinaria si así lo solicita la mayoría de los miembros del Directorio. Las sesiones ordinarias se realizarán cada dos meses en fecha a convenir por el Directorio Nacional.

ARTÍCULO16º. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario Nacional y firmado por el Presidente Nacional y el Secretario Nacional una vez que hayan sido aprobados por el Directorio. Si alguno de ellos falleciese o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento.

ARTÍCULO 17º. El integrante del Directorio que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo o acto del mismo deberá hacer constar en el acta su oposición a ellos. El Presidente Nacional dará cuenta de este hecho en la Asamblea ordinaria más próxima, cuando así lo solicite dicho Director.

ARTÍCULO 18º. Al Directorio Nacional le corresponde la dirección y administración de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile con las más amplias atribuciones, sin otra limitación que las facultades reservadas a la Asamblea Nacional y lo establecido en el artículo Octavo del Código de Procedimiento Civil.

Al Directorio le corresponde especialmente:

a) Fijar la celebración de sus sesiones ordinarias;
b) Nombrar y remover al personal rentado de la Junta, fijarle sus atribuciones, funciones y remuneraciones;
c) Dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Junta Nacional y de los Consejos Regionales y controlar su cumplimiento, sometiéndolos previamente a la aprobación de la Asamblea Nacional para su entrada en vigencia;
d) Determinar la estructura interna de la corporación y el trabajo de cada uno de sus departamentos a propuesta fundada del Gerente General y supervigilar su funcionamiento;
e) Aprobar un plan anual de actividades de la Junta, modificarlo durante el curso del año, si así lo estima necesario y velar por su cumplimiento;
f) Proponer el presupuesto anual de la Junta a la asamblea nacional, modificarlo durante el curso del año, si lo estima necesario, y determinar sus distintas asignaciones;
g) Ordenar oportunamente la confección de la memoria anual y del balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea ordinaria y prestar su aprobación a ambos documentos antes que éstos sean conocidos por la Asamblea;
h) Citar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando proceda conforme estatutos y cumplir los acuerdos adoptados en ellas;

i) Designar al Gerente General y removerlo, fijar sus funciones, atribuciones y remuneraciones, delegar en este las facultades que sean necesarias para el desempeño de sus labores, y para organizar las oficinas de la Junta;

j) Designar al Asesor Jurídico, al Contralor Interno, removerlos, fijar sus funciones, atribuciones y remuneraciones;

k) Le corresponderá designar al Director de la Academia Nacional de Bomberos, a propuesta del Consejo Directivo, removerlo, fijar sus funciones, atribuciones y remuneraciones;

l) Fijar las atribuciones referentes a la gestión económica de la entidad a su organización interna que asigne al Consejo Ejecutivo y delegar aquellas en el citado Consejo, en el Presidente Nacional, en los Vicepresidentes Zonales, en el Secretario Nacional, en el Tesorero Nacional, en una Comisión de Directores, en el Gerente General y para objetos determinados, en otras personas;

m) Comprar, vender, adquirir, enajenar, permutar o ceder, aportar, dar o tomar en arrendamiento, dar o tomar en adjudicación, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, sin limitación;

n) Contratar cuentas corrientes de depósito o de crédito, girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer saldos de las cuentas corrientes, contratar créditos y préstamos en cuentas corrientes, contratar préstamos con letras o avances contra aceptación, girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, avalar y protestar letras de cambio, suscribir pagarés y documentos negociables en general, descontarlos, endosarlos, protestarlos, cobrar, percibir, otorgar recibos, retirar valores en custodia, depósito o garantía, endosar y retirar documentos de embarque. Los actos señalados en esta letra podrán referirse a operaciones en moneda nacional o extranjera;

o) Acordar y efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos, con el objeto de supervigilar su funcionamiento y el uso y destino de los recursos recibidos, y proponer, a una Asamblea Nacional extraordinaria citada al efecto, la aprobación de la aplicación de medidas conducentes a subsanar las infracciones que se hubieren comprobado, estableciendo procedimientos adecuados para ello, disponiendo que el órgano interno competente del Cuerpo de Bomberos inspeccionado aplique las medidas correctivas que procedieren, conforme sus propios Estatutos, para sancionar al o los responsables de la irregularidad comprobada, inclusive, la expulsión, suspensión del socio, o la remoción de uno o más miembros del Directorio o de su Presidente que resultaren responsables;

p) Disponer que la Comisión Revisora de Cuentas informe respecto de los destinos de fondos aportados por la Junta Nacional al Cuerpo de Bomberos, receptor de los recursos, en los casos en que se acordare efectuar las inspecciones que indica la letra anterior;

q) Adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, en caso de ocurrir algún conflicto o situación contemplada en el artículo 46° de estos Estatutos;

r) Resolver las cuestiones no previstas en estos Estatutos, siempre que se ajuste a lo contemplado en ellos, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea Ordinaria;

s) Proponer a una Asamblea Nacional extraordinaria se adopten los acuerdos necesarios para constituir fundaciones participar en la creación de corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Reglamento, con fines u objetivos compatibles con los de esta Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile;

t) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, comerciales o de cualquiera otra naturaleza, que puedan tender a los objetivos corporativos, con las más amplias atribuciones, sin que la anterior enunciación pueda considerarse como limitativa;

u) El Directorio a propuesta de nueve de sus integrantes podrá solicitar la remoción de un miembro del Directorio, cuando este haya incurrido en notable abandono de sus deberes en el desempeño de su cargo. Para resolver sobre la petición de remoción, el Directorio remitirá la denuncia a los organismos disciplinarios quienes informará fundadamente.

El informe será puesto en conocimiento la Asamblea General Extraordinaria citada al efecto, la que deberá pronunciarse por su aprobación o rechazo;

v) Designar en caso de fallecimiento o imposibilidad permanente a los miembros reemplazantes para el Tribunal de Disciplina y de Apelación y;

w) Designar con la anuencia del Cuerpo de Bomberos a que pertenezcan, a miembros de éstos para el desempeño de funciones de Inspectores o Ayudantes Nacionales o Regionales, todo ello de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 19º. Los Presidentes Regionales de cada uno de los Consejos Regionales y miembros del Directorio Nacional que cesaren en su función, por muerte, renuncia o por cualquier otra causa, serán reemplazados por la persona que asuma su cargo de conformidad a lo establecido en el Reglamento General.

ARTÍCULO 20º. Los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, concederán a los miembros del Directorio Nacional y a los Oficiales Nacionales, en materia de asistencia y régimen disciplinario, idéntico tratamiento que aquel que otorgan a los miembros de sus respectivos Directorios.

ARTÍCULO 21º. El Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará formado por el Presidente Nacional, por los Vicepresidentes Zonales, el Secretario Nacional y el Tesorero Nacional, órgano que tendrá las atribuciones y ejercerá las funciones que el Directorio Nacional le asigne o le delegue, relacionadas con la gestión económica y administrativa de la institución. Rendirá cuenta del ejercicio de sus actuaciones al Directorio Nacional en la primera sesión que éste celebre después de cumplidas. Se regirá por lo previsto, en cuanto le fueren aplicables, por los Artículos 14º, 15º, 16º, 17º y 18º de estos estatutos.

Podrá celebrar sus sesiones de manera presencial o mediante sistema de soporte electrónico, vía streaming, video conferencia u otro similar o análogo. Cuando se recurra a dichos sistemas el Secretario Nacional o quien lo reemplace o subrogue en sus funciones deberá certificar la efectividad de haber convocado a todos los integrantes de los organismos, dejando constancia de este hecho como así mismo de la efectividad de su participación o ausencia.

TÍTULO IV

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES, SECRETARIO Y TESORERO NACIONALES

TÍTULO IV. DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES, SECRETARIO Y TESORERO NACIONALES

ARTÍCULO 22º. El Presidente Nacional lo será de la Junta Nacional, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, del Directorio Nacional, y del Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 23º. Son atribuciones especiales del Presidente Nacional:

a) Presidir las reuniones del Directorio, del Consejo Ejecutivo y de las Asambleas;
b) Dirimir el empate que se produzca en el Directorio o en el Consejo Ejecutivo, conforme al artículo 14;
c) Convocar a sesiones al Directorio y al Consejo Ejecutivo cuando lo estime conveniente o cuando lo solicite el número reglamentario de miembros;
d) Convocar a sesiones a las Asambleas cuando lo acuerde el Directorio;
e) Velar porque se cumplan las leyes y se ejecuten los acuerdos del Directorio, del Consejo Ejecutivo y de las Asambleas y se cumplan los estatutos, los reglamentos y demás normas internas de la Junta;
f) Firmar el acta de todas las reuniones que presida;
g) Representar judicialmente a la Junta con facultades ordinarias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil. Inmediatamente de recibir una notificación, la pondrá en conocimiento del Directorio;
h) Representar extrajudicialmente a la Junta cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo;
i) Hacer ejecutar el plan anual de actividades de la Junta que haya sido aprobado por el Directorio;
j) Firmar la memoria y el balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria;
k) Convocar a sesiones al Tribunal de Disciplina y al Tribunal de Apelación y;
l) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento, el Directorio o el Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 24º. El Vicepresidente Zonal que corresponda reemplazará al Presidente Nacional en todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste. El Presidente Nacional no podrá delegar en el Vicepresidente Zonal otras atribuciones que las relacionadas con la gestión económica y de administración interna de la institución, sea que le correspondan directamente o que a su vez las haya obtenido por delegación de funciones del Directorio. El Vicepresidente Zonal será subrogado por el Vicepresidente Zonal que le siga en antigüedad en el cargo y así sucesivamente.

Los Vicepresidentes Zonales deberán asistir una vez por semestre a reuniones a los Consejos Regionales de su respectiva zona, con el objetivo de conocer la gestión, proyectos y requerimientos de los Cuerpos de Bomberos de cada una de las regiones integradas a su zona.

ARTÍCULO 25º. El Secretario Nacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Actuar como Secretario del Directorio, del Consejo Ejecutivo y de las Asambleas, redactar las actas de las sesiones de estos organismos y firmarlas junto con el Presidente Nacional una vez que estén aprobadas;

b) Llevar los libros y documentos de la Junta y redactar la correspondencia;
c) Servir de Ministro de Fe respecto de los acuerdos adoptados por el Directorio, el Consejo Ejecutivo o las Asambleas;
d) Preparar la Memoria que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria, cuando se lo ordene el Directorio;
e) Comunicar a todos los Cuerpos de Bomberos los resultados de las elecciones de Directorio Nacional y;
f) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento, el Directorio y el Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 26º El Tesorero Nacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:
a) Supervisar y controlar la contabilidad de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, y cautelar sus bienes y fondos;
b) Ordenar la preparación del balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Nacional Ordinaria;
c) Disponer sea llevado un registro al día de los recursos que hubiere aportado la Junta Nacional a cada uno de los Cuerpos de Bomberos;
d) Ordenar se lleve un registro al día de la deuda de la Junta Nacional;
e) Ordenar que sean proporcionados libros, registros y antecedentes que le solicite la Comisión Revisora de Cuentas en cumplimiento de las funciones encomendadas a ésta y;
f) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento o el Directorio.

ARTÍCULO 27º. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Secretario Nacional o del Tesorero Nacional, ellos serán subrogados en la forma que determine el Directorio.

ARTÍCULO 28º. La Asamblea Nacional será la máxima autoridad de la Junta Nacional y sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido aprobados en forma legal y no contravengan los presentes Estatutos. La Asamblea Nacional estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes Zonales, Secretario y Tesorero Nacional y por el Presidente y Primer Vicepresidente de cada una de las regiones del país, estos últimos actuando en representación de los Cuerpos de Bomberos de sus respectivas regiones.

En el segundo trimestre de cada año habrá una Asamblea ordinaria, que tendrá por objeto:
a) Pronunciarse sobre la memoria y sobre el balance de haberes y deudas que debe presentar el Directorio por el período anterior;
b) Elegir, una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros, y a quienes integren el Tribunal de Disciplina y Tribunal de Apelación, lo que se realizará cada dos años;
c) Fijar las cuotas ordinarias que sean necesarias para el funcionamiento de la institución. Estas cuotas anuales no podrán ser inferiores a cero coma cero de una unidad de fomento ni superiores a una unidad de fomento;
d) Conocer y pronunciarse sobre la cuenta que dará el Presidente Nacional y;

e) Tomar cualquier otra clase de acuerdos relacionados con la marcha actual o futura de la Junta, con sus planes de acción, con su administración o con la inversión de sus recursos, siempre que dichos acuerdos no estén entregados a la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 29º. Las Asambleas extraordinarias se reunirán cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite un mínimo de siete Presidentes Regionales y en ellas podrán tratarse solamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria y se hayan incluido en los avisos de citación.

Es de conocimiento exclusivo de una Asamblea Nacional extraordinaria tratar la modificación de los Estatutos o la disolución de la Corporación con los requisitos que además contemplan los artículos Sesenta y tres y Sesenta y Cuatro de estos Estatutos. También lo será el acuerdo de remoción de autoridades de la Corporación que establece el artículo Décimo Tercero anterior y en general, el conocimiento y resolución de todas las materias que este Estatuto a ellas se le asigna, como las establecidas en las letras o) y s) del artículo Décimo Octavo anterior.

ARTÍCULO 30º. A las Asambleas Nacionales ordinarias y extraordinarias asisten, con derecho a voz y a voto en ellas, el Presidente Nacional, los Vicepresidentes Zonales, el Secretario Nacional, el Tesorero Nacional, los Presidentes Regionales y Primeros Vicepresidente Regionales de los Consejos Regionales a los cuales éstos, respectivamente pertenecen y sin derecho a voto, el Presidente Honorario y Directores Honorarios que haya designado la Asamblea, y Superintendentes de Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 31º. La citación a Asamblea ordinaria o extraordinaria se hará por carta certificada dirigida a cada uno de los miembros de dichas Asambleas y por un aviso publicado por dos veces en un diario de la ciudad de Santiago, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión, no pudiendo citarse en la misma carta o aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO 32º. El quórum para la constitución de las Asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, será la mitad de sus miembros en ejercicio. No reuniéndose este quórum, se repetirá la convocatoria y la Asamblea se constituirá con los que asistan. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. Sin embargo, sólo por los dos tercios de los votos presentes podrá acordarse la reforma de los Estatutos y/o la disolución de la Junta.

ARTÍCULO 33º. De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario Nacional. Estas actas serán firmadas, además del Presidente Nacional y del Secretario Nacional, por todos los socios asistentes o por tres de ellos, designados por la Asamblea. En estas actas podrán los asistentes que tengan derecho a voz y voto estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea. Los acuerdos se cumplirán sin necesidad de esperar la aprobación del acta en una reunión posterior.

TÍTULO V

DEL PRESIDENTE Y DIRECTORES HONORARIOS

TÍTULO V. DEL PRESIDENTE Y DIRECTORES HONORARIOS

ARTÍCULO 34º. Sólo la Asamblea ordinaria, podrá designar Presidente Honorario de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, cargo que es vitalicio e irrenunciable pudiendo ser designado quien haya desempeñado el cargo de Presidente Nacional. Asimismo, la Asamblea ordinaria podrá designar Directores Honorarios entre aquellos que hayan integrado el Directorio Nacional por diez años o más, consecutivos o alternados. El Presidente Honorario y los Directores Honorarios podrán asistir a las reuniones de Asambleas ordinarias y extraordinarias, a las de Directorio sólo con derecho a voz.

Las designaciones referidas en el inciso anterior deberán contar con los votos conformes de los tres cuartos de los miembros presentes.

TÍTULO VI. DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTÍCULO 35º. En cada una de las regiones administrativas en las que se divida el país se constituirá un Consejo Regional, cada uno de los cuales estará conformado, mientras permanezcan en sus cargos, por los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos de la respectiva región.

ARTÍCULO 36º. Cada Consejo Regional elegirá un Directorio Regional conformado por el Presidente Regional, por los Presidentes de cada una de las provincias que conforman la región quienes serán a su vez Vicepresidentes Regionales, el Secretario y el Tesorero Regional, quienes durarán dos años en sus cargos y pueden ser reelegidos hasta por dos periodos consecutivos.

En la misma sesión se votará el orden de precedencia que corresponderá a los vicepresidentes regionales.

Las elecciones de las Directivas de los Consejos Regionales se efectuarán dentro del primer trimestre de cada dos años y quienes resulten electos, asumirán sus funciones a más tardar el día uno de junio del año de su elección.

ARTÍCULO 37º. Para ser electo Presidente del Consejo Regional se requiere estar en posesión del cargo de Superintendente de su Cuerpo de Bomberos o haber calificado el premio de quince años de servicios y haber pertenecido al Directorio su Cuerpo de Bomberos o del Consejo Regional por a lo menos por tres años.

ARTÍCULO 38º. Son funciones propias de los Consejos Regionales, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento General, las siguientes:

a) La elección de los miembros del Directorio Regional, de conformidad con estos estatutos y Reglamento General;
b) Coordinar la acción de los Cuerpos de Bomberos que lo componen;
c) Acordar planes anuales de actividades y presupuesto;
d) Cumplir los acuerdos del Directorio Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y de las Asambleas Nacionales y;
e) Cumplir con las demás atribuciones que establezca el Reglamento General.

ARTÍCULO 39º. Las oportunidades en las que cada uno de los Consejos Regionales sesionará, ordinaria y extraordinariamente, para conocer y resolver respecto de materias que afecten en general a la acción bomberil en sus respectivas regiones, u otras, las formalidades y requisitos para su citación, la adopción de acuerdos y constancia de ellos en actas, las funciones que en ellos corresponde a Vicepresidentes, Secretario y Tesorero, serán reguladas en el Reglamento General.

ARTÍCULO 40º. Los miembros de los Directorios de los Consejos Regionales se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias para conocer y resolver sobre materias de interés común, en las oportunidades y con las formalidades que se determinen en el Reglamento General.

ARTÍCULO 41º. Sin perjuicio de las funciones que el Reglamento General establezca, corresponderá al Directorio del Consejo Regional, a lo menos:

a) Cumplir los acuerdos del Directorio Nacional, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Nacional y del Consejo Regional respectivo y proporcionar a dichos órganos antecedentes que le requieran y;
b) Informar al Directorio Nacional respecto de cualquiera anormalidad en el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos miembros o de denuncios de Autoridades locales que les afecten.

ARTÍCULO 42º. Los Presidentes de los Consejos Regionales, en la representación que invisten y mientras permanezcan en sus cargos, integran la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, formando parte de su Directorio Nacional, con las atribuciones y obligaciones que establece el presente estatuto en el cumplimiento de sus funciones, en especial, les corresponde:

a) Comunicar al Directorio de la Junta Nacional todo reclamo u observación que reciba referente a los Cuerpos de Bomberos de la Región y que no haya sido resuelta por el Consejo Regional;
b) Representar al Consejo Regional y Cuerpos de Bomberos que lo conforman ante las Autoridades Regionales para coordinar y resolver, de las acciones que sean pertinentes en caso de siniestro o catástrofe que afecte a la seguridad de la población, informando de ello a la Junta Nacional y;
c) En general, llevará a efecto los acuerdos adoptados por el Directorio de su Consejo Regional y cumplirá con las funciones que les asigne el Reglamento General.

ARTÍCULO 43º. El primer Vicepresidente Regional reemplazará al Presidente Regional con todas sus atribuciones y funciones en caso de ausencia o imposibilidad de este. El Segundo Vicepresidente reemplazará al Primer Vicepresidente y así sucesivamente. Para los efectos del quórum requerido en las sesiones del Directorio Nacional no se considerará a los Vicepresidentes Regionales.

TÍTULO VII

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

TÍTULO VII. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 44º. La Asamblea Nacional que deba efectuarse en el segundo trimestre de cada dos años, coincidiendo con el año en que deban efectuarse las elecciones del Directorio Nacional, designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros que serán elegidos de entre los candidatos propuestos por los Consejos Regionales.

Los candidatos deberán de preferencia tener título profesional o técnico de administrador público o de empresas, contador auditor o contador general, o ingeniero, que hubieren calificado el premio de veinte años de servicios en su respectivo Cuerpo de Bomberos y que hayan pertenecido a su Directorio por a lo menos tres años. Si el Bombero Voluntario no reúne estos requisitos, podrá ser elegido siempre que obtenga los votos de los dos tercios de los asistentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 45º. Las obligaciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán:

1.- Revisar bimensualmente:
   a) Los Libros de Contabilidad de la Junta Nacional y los comprobantes de ingresos y egresos del período, que el Tesorero Nacional debe exhibirle;
   b) El Registro de los recursos que la Junta Nacional aporta a cada uno de los Cuerpos de Bomberos del país, según antecedentes que al efecto el Tesorero Nacional le entregue y;
   c) El Registro de la deuda de la Junta Nacional.
2.- Informar, al Directorio Nacional, al tenor de las letras p) y q) del artículo Décimo Octavo anterior, cuando éste hubiere acordado efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos, conforme los antecedentes que estime deba requerirles;
3.- Informar al Directorio Nacional, en sesión ordinaria o extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y estado de las finanzas, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año calendario respectivo y balance confeccionado, recomendando al Directorio Nacional y a la Asamblea, la aprobación o rechazo del mismo;
4.- Comprobar la exactitud del inventario y;
5.- Demás atribuciones que acuerde otorgarle el Directorio Nacional y Asamblea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 46º. La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el candidato que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes, si la vacancia fuere de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión.

TÍTULO VIII

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y APELACIÓN

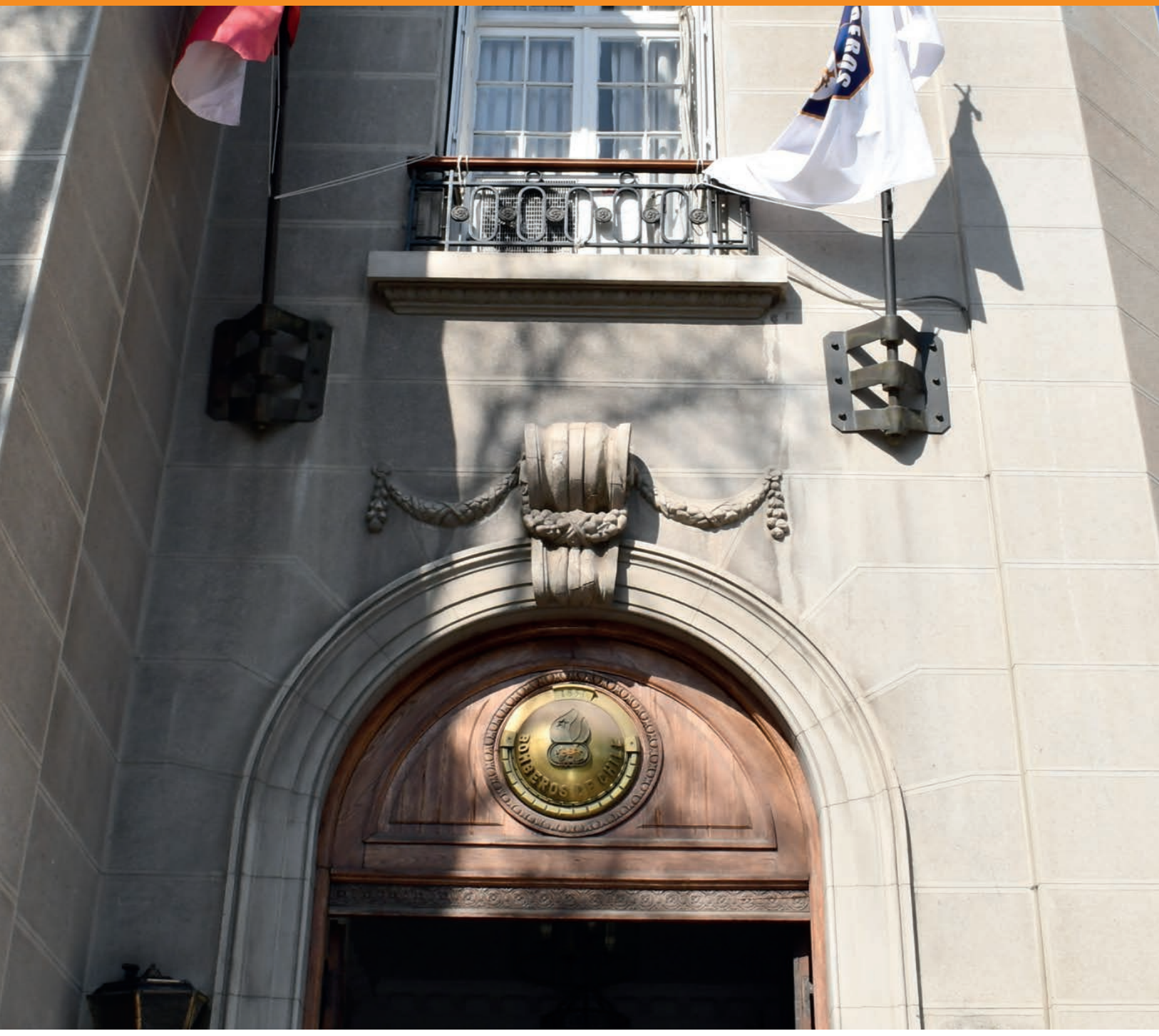

TÍTULO VIII. DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y APELACIÓN

ARTÍCULO 47º. La función disciplinaria de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile respecto de sus integrantes y los miembros del Directorio Nacional, será ejercida por un Tribunal de Disciplina y por un Tribunal de Apelación. De igual manera actuarán como Tribunal de Ética.

a) El Tribunal de Disciplina estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea Nacional que corresponda, de entre las ternas de nombres propuestos por cada Consejo Regional, teniendo la calidad de titulares los cinco miembros que obtengan mayor cantidad de votos y de miembros Suplentes, los otros dos. En caso de existir empates, ocupará el cargo respectivo el candidato de mayor antigüedad en su Cuerpo de Bomberos. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por un máximo de dos períodos.

b) El Tribunal de Apelación estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea Nacional que corresponda, de entre las ternas de nombres propuestos por cada Consejo Regional, teniendo la calidad de titulares los cinco más votados y de miembros suplentes, los dos restantes. En caso de existir empates, ocupará el cargo respectivo el candidato de mayor antigüedad en su Cuerpo de Bomberos. Los miembros del Tribunal de Apelación durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por un máximo de dos períodos.

La elección de los integrantes del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación, se realizará por la Asamblea Nacional que deba efectuarse en el segundo trimestre de cada dos años, coincidiendo con el año en que deban efectuarse las elecciones del Directorio Nacional.

ARTÍCULO 48º. Podrán ser elegidos miembros del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación a los que se refieren las letras a) y b) del artículo precedente, los Voluntarios de los Cuerpos de Bomberos que hubieren calificado el premio por veinte años de servicio en su respectivo Cuerpo y que hayan pertenecido a su Directorio General por a lo menos cinco años consecutivos o alternados.

ARTÍCULO 49º. El Tribunal de Disciplina, será integrado sin derecho a voto por un Relator, designado por el Directorio Nacional de entre los Voluntarios de alguno de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional que hubiere integrado el Directorio de su Cuerpo y que posea el título profesional de abogado.
Podrán ser designados hasta tres relatores.

ARTÍCULO 49º BIS: El Tribunal de Apelación será integrado sin derecho a voto por un Relator, designado por el Directorio Nacional de entre los Voluntarios de alguno de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional que hubiere integrado el Directorio de su Cuerpo y que posea el título profesional de abogado
Podrán ser designados hasta tres relatores.

ARTÍCULO 50º. El Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Apelación se constituirán y sesionarán previa citación del Presidente Nacional en día hora que este señale, procediendo ambos Tribunales a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberán funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate resolverá el voto del que preside.

ARTÍCULO 51º. En caso de ausencia, o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina o del Tribunal de Apelación para el desempeño de sus cometidos, serán reemplazado en dicho cargo y hasta que se ponga fin al proceso que conozca, por un miembro suplente del Tribunal. En caso de fallecimiento o renuncia de alguno de los miembros titulares de estos Tribunales serán reemplazados de manera permanente y por el periodo que falte, por el miembro suplente del Tribunal respectivo que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos en su elección, procediendo el Directorio Nacional a designar a un nuevo suplente, el que deberá cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 48°.

ARTÍCULO 52º. En el evento que alguno de los miembros titulares de los Tribunales fuere recusado o se inhabilitare por causal de implicancia, ocupará su cargo en el respectivo procedimiento, uno de los miembros suplentes.

ARTÍCULO 53º. El Tribunal de Disciplina en el conocimiento y resolución de los asuntos que les sean sometidos, podrá acordar cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación al Cuerpo de Bomberos acusado;
b) Reemplazo de autoridades de dicho Cuerpo por otros voluntarios del mismo Cuerpo o de otro Cuerpo de Bomberos de la misma región por el plazo que señale;
c) La pérdida de la calidad de miembro de la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos y;
d) Podrá aplicar a los miembros del Directorio Nacional las medidas de amonestación o destitución del cargo en los casos indicados en el artículo 13° y 18° letra u) de estos Estatutos.

Estas sanciones serán apelables ante el Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 54º. En el caso de acaecer algún conflicto o situación que afecte la seguridad de la población, la eficiencia del trabajo bomberil o la imagen de los Cuerpos de Bomberos frente a la ciudadanía, y del cual apareciese responsable algún o algunos Cuerpos de Bomberos, cualquier Superintendente o representante podrá solicitar al Consejo Regional al que pertenezca, que el Directorio Regional correspondiente inicie las investigaciones de estos hechos. Tal solicitud podrá formularse también al Consejo Regional respectivo por el Directorio Nacional de la Junta. El Directorio Regional requerido allegará todos los antecedentes que estime del caso, los documentos que estime pertinentes y los testimonios que le parezcan necesarios y una vez que esté agotada la investigación, resolverá si procede solucionar el problema a nivel regional o si debe acusar al Cuerpo de Bomberos implicado ante el Tribunal de Disciplina. Para resolver que debe formularse una acusación, el Directorio Regional necesitará contar con los tres cuartos de los votos de sus miembros en ejercicio, junto con la acusación formulará proposiciones concretas al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 55º. Agotada la investigación, el Tribunal de Disciplina fallará como jurado, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la misma, y para acordar aplicar sanciones, requerirá contar con la mayoría de votos de sus miembros en ejercicio. Sus deliberaciones podrán ser secretas; se dejará constancia en sus actas de los cargos formulados y de la sanción acordada, pero no de la discusión habida, practicándose la notificación del fallo por carta certificada dirigida al Cuerpo de Bomberos acusado o al Director Nacional sancionado.

Contra la resolución del Tribunal de Disciplina procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro del plazo de diez días corridos, mediante carta dirigida al Presidente Nacional, quien una vez recibida la misma deberá citar al Tribunal de Apelación en un plazo no superior a veinte días corridos, a fin de que este conozca los antecedentes de la misma y resuelva previa audiencia del o los apelantes. Una vez terminada la vista del asunto deberá emitir la resolución del mismo, a más tardar dentro de 10 días hábiles siguientes.

En el caso que el Cuerpo de Bomberos afectado o el Director Nacional sancionado no apelen dentro plazo a la resolución del Tribunal de Disciplina, se le tendrá por ejecutoriada y surtirá plenos efectos desde que fuere así certificado de oficio o a petición de parte por el Secretario Nacional.

Se entenderán practicadas las Notificaciones desde el tercer día hábil contado desde el envío de la respectiva carta certificada.

Los Cuerpos de Bomberos y/o los miembros del Directorio Nacional acusados, podrán hacerse representar por un defensor que deberá ser integrante de un Cuerpo de Bomberos miembro de la Junta Nacional.

ARTÍCULO 55º BIS. Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones Nacional, constituido por los mismos integrantes del Tribunal de Disciplina. Sus funciones serán:

a) Calificar a los candidatos propuestos a los cargos a que se refiere el artículo 9º letra a);
b) Confeccionar la papeleta de votación con aquellos candidatos que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 10º;
c) Dar a conocer la nómina de candidatos con a lo menos 30 días de anticipación a los Cuerpos de Bomberos y;
d) Realizar el recuento final de votos, su calificación y resolver la nómina oficial de los candidatos electos.

La contabilización de votos se realizará a más tardar 10 días después de efectuada la votación.

ARTÍCULO 55º TER. Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones por cada Consejo Regional, el que estará compuesto de tres miembros electos por el Consejo respectivo. Deberán tener la calidad de Bombero de algún Cuerpo de la Región y tener a lo menos 20 años de servicio.

Sus funciones serán:

a) Recibir las nóminas de candidatos a elección y enviarlas al Tribunal Calificador de Elecciones;
b) Confeccionar una plantilla con los electores con derecho a voto;
c) Realizar el recuento de votos y calificación de los mismos;
d) Enviar al Tribunal Calificador de Elecciones una nómina con la contabilización de los votos por candidato y cargo y plantilla de electores y;
e) Supervisar y controlar la elección regional.

Es incompatible la función de miembro del Tribunal Electoral Regional con la de candidato.

TÍTULO IX. DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 56º. La Corporación percibirá, para el financiamiento de sus operaciones, los siguientes recursos:

a) Cuotas extraordinarias que paguen los Cuerpos;
b) Aportes, contribuciones y erogaciones de organismos, instituciones, empresas y personas naturales o jurídicas, sean o no socios de la Corporación;
c) Asignaciones, donaciones, herencias, legados, becas y subvenciones;
d) Retribuciones por servicios prestados mediante la Academia Nacional de Bomberos;
e) Rentas de inversiones;
f) Matrículas, aranceles, cuotas y aportes que los alumnos paguen por servicios otorgados por la Academia Nacional de Bomberos;
g) Fondos que las leyes pongan a su disposición para el cumplimiento de sus fines y;
h) Frutos naturales o civiles de todos los bienes que forman su patrimonio.

TÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO X. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 57º. El Directorio Nacional, los Presidentes y Primeros Vicepresidentes Regionales y los Oficiales Nacionales, en funciones y ceremonias bomberiles a que concurran, usarán el uniforme de este organismo, según diseño y características que fijará el Directorio.

ARTÍCULO 58º. El Directorio acordará las distinciones y premios y el uso de medallas y barras que las reemplacen, sea que se trate de aquellas que confiera o de las otorgadas por los Cuerpos.

ARTÍCULO 59º. En las ceremonias bomberiles, de cualquier naturaleza, el Presidente Nacional o quien haga sus veces formará a la diestra del respectivo Superintendente que la presida. Los demás miembros del Directorio Nacional y los Oficiales Nacionales, formarán con el Directorio del Cuerpo respectivo. Estas normas se aplicarán a los Presidentes y Directores Regionales.

ARTÍCULO 60º. En los actos y ceremonias citados por el Presidente Nacional, los Cuerpos de Bomberos asistentes se atendrán al ceremonial que determine el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 61º. El 30 de junio de cada año, Día del Bombero, se celebrará el aniversario de la fundación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 62º. Declárase que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile es y ha sido continuadora legal de la Junta Coordinadora Nacional de Cuerpos de Bomberos.

TÍTULO XI

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN, DESTINO DE SUS BIENES

TÍTULO XI. DE LA REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN, DESTINO DE SUS BIENES

ARTÍCULO 63º. La modificación de los Estatutos de la Junta Nacional de Bomberos deberá ser acordada en Asamblea Nacional extraordinaria citada al efecto con el acuerdo, a lo menos, de los dos tercios de los miembros asistentes con derecho a voto. A la Asamblea Nacional extraordinaria deberá asistir un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades estatutarias para aprobar la reforma.

ARTÍCULO 64º. La Junta se disolverá con el acuerdo, a lo menos, de los dos tercios de los miembros asistentes con derecho a voto. A la Asamblea Nacional extraordinaria deberá asistir un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades estatutarias para aprobar la disolución. Además, por cancelación de su personalidad jurídica, dispuesta por sentencia judicial ejecutoriada o por las demás causales indicadas en el artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Civil.

ARTÍCULO 65º. Disuelta la Junta Nacional o decretada que sea la cancelación de su personalidad jurídica, se procederá a pagar todas sus deudas con los bienes que formen su activo. Los bienes que resten serán transferidos a alguna institución que preste servicios análogos conforme lo disponga el Presidente de la República, y ello según lo señala el artículo quinientos sesenta y uno del Código Civil distribuirán entre los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El plazo para la realización de las elecciones de los integrantes del Directorio Nacional correspondientes al período comprendido entre julio del 2020 y junio del año 2022, se prorrogará extraordinariamente hasta por 90 días corridos y comenzará a regir desde su aprobación. El plazo que se indica en el artículo 11°, referente a los periodos máximos en el ejercicio de las funciones en los cargos que señala la letra a) del artículo 9° se aplicará a partir de la primera elección desde la aprobación de estos estatutos.

Profesionales de la Emergencia

ESTATUTOS

Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile

13 de enero de 2023